



DESPACHO DEL SECRETARIO

Fecha: 19/12/2014

Página 1 de 7

**CIRCULAR N° 067  
(Septiembre 04 - 2015)**

**De:** Secretario de Educación.

**Para:** Profesionales Universitarios, Líderes de Área de la Secretaría de Educación, Directores de Núcleo, Rectores y Directores Rurales de los Establecimientos Educativos del Municipio Santa Cruz de Llorica.

**Asunto:** Criterios y Relaciones Técnicas para la Redefinición de la Planta Global de Docentes y Directivos Docentes, Asignación Académica de los Docentes, Periodos de Clase y Jornadas Escolares.

La política educativa 2014-2018, que contempla el Plan Nacional de Desarrollo “**Todos por un nuevo País = PAZ, EQUIDAD, EDUCACIÓN**”, establece como visión estratégica Educativa: Colombia será un país conformado por ciudadanos con capacidad de convivir en paz, respetando los derechos humanos, la diversidad poblacional, las normas, y las instituciones. Colombia será el país más educado de América Latina en 2025, con un capital humano capaz de responder a las necesidades locales y globales, y de adaptarse a cambios en el entorno social, económico, cultural y ambiental, como agentes productivos, capacitados, y con oportunidad de desarrollar plenamente sus competencias, en el marco de una sociedad con igualdad de oportunidades. Donde cuyo objetivo fundamental es Cerrar las brechas en acceso y calidad a la educación, entre individuos, grupos poblacionales y entre regiones, acercando al país a altos estándares internacionales y logrando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.

En tal sentido, la Secretaría de Educación Municipal de Santa Cruz de Llorica para efectos de redefinir la planta global de docentes y directivos docentes requerida en los establecimientos educativos estatales, la asignación académica de los docentes, los periodos de clase y las jornadas escolares, reitera los criterios técnicos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, con base en los Decretos 3020 de 2002 y 1850 de 2002, la Directiva Ministerial No. 03 de 2003, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001; además de la redefinición aludida, se permite enfatizar en el cumplimiento del Decreto 1850 del 13 de agosto de 2002 y la Directiva Ministerial 03 del 26 de marzo de 2003, más aun cuando por Sentencia del Honorable Consejo de Estado” en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo proferida el 30 de abril de 2008, denegó las súplicas de la demanda instaurada contra el Decreto 1850, entre otras; cuyos aspectos fundamentales del pronunciamiento judicial para dejar plena claridad en el sentido de la legalidad y vigencia de la norma en discusión fueron consignados por el Ministerio de Educación Nacional en la Circular 18 del 22 de octubre de 2008.





DESPACHO DEL SECRETARIO

Fecha: 19/12/2014

Página 2 de 7

Como complemento aclaratorio y con fines precisos para la comprensión, es del caso acentuar aspectos básicos del Decreto 1850 de 2002:

En el Artículo Primero determina la “JORNADA ESCOLAR” como el tiempo diario que dedica el Establecimiento Educativo a sus estudiantes en la prestación del Servicio Educativo, la cual está compuesta por Jornada Diurna, que por necesidad del servicio puede ser Mañana y Tarde y Jornada Nocturna para quienes estén autorizados, considerándose tanto las actividades pedagógicas, como las actividades curriculares complementarias, en tal sentido la jornada escolar se estipula en 800 horas anuales para preescolar; 1000 en primaria y 1200 en Secundaria y Media.

En el Artículo Segundo señala el “HORARIO DE LA JORNADA ESCOLAR” estableciendo que éste debe permitir el cumplimiento de las intensidades horarias mínimas, diarias, semanales, anuales, de las actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados las cuales se contabilizarán en horas efectivas de **sesenta (60) minutos**. La Dirección de Apoyo del Ministerio de Educación Nacional, la define “JORNADA ESTUDIANTIL”.

El rector o director del establecimiento educativo fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias. El rector o director deberá consultar entre otros el proyecto educativo institucional y el plan de estudios.

El Artículo Quinto preceptúa la “ASIGNACIÓN ACADÉMICA”, definiéndola como el tiempo que distribuido en períodos de clase, dedica el docente a la atención directa de los estudiantes a las actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas.

Claramente puede apreciarse que “LA ASIGNACIÓN ACADÉMICA” de los docentes coexiste con el “HORARIO DE LA JORNADA ESCOLAR” o el tiempo de clases contabilizadas en horas de **sesenta (60) minutos** efectivos a los estudiantes, denominada también como “JORNADA ESTUDIANTIL”.

En el Artículo Noveno ordena “LA JORNADA LABORAL DE LOS DOCENTES”, determinándola como el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de “LA ASIGNACIÓN ACADÉMICA” y a la ejecución de las “ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS”. La jornada laboral para los docentes y directivos docentes es de 40 horas semanales, es decir, el tiempo mínimo establecido por la ley para la jornada laboral de docentes y directivos docentes: es de ocho (8) horas diarias, según los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 1850 de 2002.





DESPACHO DEL SECRETARIO

Fecha: 19/12/2014

Página 3 de 7

Se entiende que la jornada laboral de los DOCENTES, es el tiempo que dedican al cumplimiento de:

- Asignación académica;
- A la ejecución de actividades extracurriculares complementarias tales como:

Administración del proceso educativo,

Preparación de su tarea académica,

- La evaluación,
- La calificación,
- Planeación,
- Disciplina y formación de los alumnos,
- Reuniones de profesores generales o por área,
- Dirección de grupo,
- Servicios de orientación estudiantil,
- Atención de la comunidad en especial de los padres de familia,
- Actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el PEI,
- Realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación,
- Actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el PEI,
- Actividades de planeación y evaluación institucional.

La jornada laboral de los directivos docentes: El tiempo que dedican al cumplimiento de las funciones propias de:

- Dirección
- Planeación
- Programación
- Organización





DESPACHO DEL SECRETARIO

Fecha: 19/12/2014

Página 4 de 7

- Coordinación
- Orientación
- Seguimiento y
- Evaluación de las actividades de los establecimientos educativos

Es importante no perder de vista la importancia que señala la ley en la responsabilidad tanto del rector o director como del mismo docente frente al cumplimiento de su ejercicio profesional en desarrollo del tiempo de la jornada laboral, pues es función del rector o director dar cuenta en cualquier momento de cuáles son las actividades propias del cargo que está desempeñando el docente.

Los directivos docentes, rectores y coordinadores deberán como mínimo permanecer ocho (8) horas diarias para el cumplimiento de sus funciones en el establecimiento educativo, si tiene varias jornadas deberá distribuir las ocho horas diarias en las jornadas o plantas físicas.

La jornada de los orientadores escolares es de ocho horas diarias en el establecimiento educativo conforme se las asigne el rector.

En el Artículo Once, segundo acápite, impone un total de seis (6) horas diarias, que como mínimo dedicarán los docentes al cumplimiento de su "ASIGNACIÓN ACADÉMICA" y a la ejecución de las "ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS", en el Establecimiento Educativo, de las ocho (8) horas establecidas como jornada laboral, las cuales podrán ser cumplidas dentro o fuera del plantel según la planificación Institucional existente.

Se reitera, el tiempo mínimo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo: Será como mínimo de 6 horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director.

Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo como actividades curriculares complementarias.

De otra parte, es obligatorio recordar que las ASIGNACIONES ACADÉMICAS definidas por la norma son:  
PRESCOLAR: Cuatro (4) horas días efectivas, para veinte (20) horas efectivas semanales.

BÁSICA PRIMARIA: Cinco (5) horas efectivas diarias, para veinte cinco (25) horas efectivas semanales.

BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA ACADÉMICA: La asignación diaria será la que se requiera acorde al talento humano existente, al plan de estudio y a la dirección del





DESPACHO DEL SECRETARIO

Fecha: 19/12/2014

Página 5 de 7

establecimiento educativo, la cual semanalmente será de veintidós (22) horas efectivas semanales, en promedio más o menos cuatro (4) o cinco (5) horas efectivas por día.

Con relación al tiempo dedicado a la atención del recreo de los estudiantes, la Directiva Ministerial 03 de 2003, de forma concreta y sin lugar a dudas o interpretaciones diferentes prescribe que este tiempo hará parte de las seis (6) horas efectivas que el docente debe permanecer en el Establecimiento (es de resaltar que podrán ser hasta de ocho (8) horas), "PERO NO PODRA ESTAR INCLUIDO EN EL NÚMERO DE HORAS DE ASIGNACIÓN ACADÉMICA", lo que significa que el tiempo de clase contabilizadas en horas de **sesenta (60) minutos** efectivas, definidas en el HORARIO DE LA JORNADA ESCOLAR o JORNADA ESTUDIANTIL, no puede afectarse en disminución para la realización de los descansos, de lo contrario se estaría atentando contra el Derecho Fundamental Constitucional a la Educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes Loriqueros.

Acorde entonces al Artículo 10 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1850 de 2002 y en obediencia del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, es deber del Rector o Director del Establecimiento Educativo informar ante las instancias competentes, el incumplimiento de la JORNADA LABORAL de los docentes.

Atendiendo lo expresado en párrafos anteriores y en cumplimiento del control social pertinente, el rector o director debe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 numeral 10.17 de la Ley 715 de 2001, publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la asignación académica de cada uno de ellos.

En todo caso y en armonía con el inciso final del Artículo 12 del Decreto 1850 de 2002, los Alcaldes Municipales en su Jurisdicción ejercerán las funciones de seguimiento y control sobre el cumplimiento de la JORNADA ESCOLAR incluida la JORNADA LABORAL, de los directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos.

En este orden de ideas y atendiendo el asunto de este documento, en concordancia con los lineamientos normativos regentes para la temática en cuestión, la Secretaría de Educación Municipal brinda orientaciones objetivas y eficaces a la comunidad docente y directiva docentes, enfatizando en el deber de cumplir tales preceptos legales.

- Preescolar Urbano: 25 a 30 estudiantes, 1 docente por grupo.
- Primaria Urbana: 35 a 40 estudiantes, 1 docente por grupo.
- Secundaria y Media Académica Urbana: 40 a 45 estudiantes, 1.36 docente por grupo





DESPACHO DEL SECRETARIO

Fecha: 19/12/2014

Página 6 de 7

- Preescolar Rural: 15 estudiantes, 1 docente por grupo.
- Preescolar y Primaria Rural: hasta 35 estudiantes, 1 docente; hasta 60 estudiantes, 2 docentes; hasta 90 estudiantes, 3 docentes.
- Telesecundaria: 20 estudiantes, 1 docente por grupo.
- Aceleración del Aprendizaje: 15 estudiantes, 1 docente por grupo.
- En la cabecera municipal, donde existe más de un establecimiento educativo, se tomará la matrícula total de cada grado para determinar el número de grupos que deben funcionar en cada uno de ellos, según las relaciones técnicas de los numerales anteriores.
- La Secretaría de Educación Municipal, a través de los Directores de Núcleo, el Coordinador del área de Planeación Educativa, el Coordinador del área de Calidad Educativa y el Coordinador del área de Cobertura, realizarán los estudios técnicos sobre la matrícula registrada en el SIMAT y emitirán concepto sobre los grupos y planta docente requerida en cada establecimiento educativo.
- Los resultados del estudio técnico sobre el número de grupos y número de docentes requeridos para atenderlos, será comunicada por escrito a los rectores y directores rurales, quienes procederán a reajustar las asignaciones académicas correspondientes.

La Secretaría de Educación Municipal instituye como criterios para que los rectores y directores rurales, puedan determinar el tipo de docente requerido, además de las relaciones técnicas antes enunciadas, los siguientes:

- Necesidad del servicio y/o población a atender
- Los títulos de pregrados (licenciaturas) de los docentes
- Las especialidades (posgrados) de los docentes
- Docentes provisionales asignados al establecimiento (teniendo en cuenta necesidades de ellos, según especialidades)
- Número de docentes requeridos por área (según títulos de pregrado)
- La capacidad instalada de las aulas y/o espacios educativos adecuados para tal fin
- La dispersión poblacional (sector rural)
- Sobresueldo preescolar





DESPACHO DEL SECRETARIO

Fecha: 19/12/2014

Página 7 de 7

Teniendo en cuenta los criterios antes esbozados, los rectores y directores rurales, procederán a establecer la planta docente requerida y determinar de manera concreta los docentes que a la fecha resultaren sin asignación académica.

Los rectores y directores rurales, procederán a entregar a la Secretaría de Educación, la relación de docentes que resultaren sin asignación académica junto con el documento o acta donde se haya consignado el procedimiento y los criterios de selección de estos docentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de los resultados del estudio técnico, según la matrícula registrada en el SIMAT.

Los Directores de Núcleo de Desarrollo Educativo, acompañarán a los rectores y directores rurales y serán garantes de este proceso de selección y entrega.

Los rectores y directores rurales no podrán modificar los resultados del estudio técnico, según la matrícula registrada en el SIMAT. Cualquier modificación al número de grupos y docentes requeridos por los establecimientos educativos, debe ser solicitada por escrito a la Secretaría de Educación y soportada en un incremento real de la matrícula.

La Secretaría de Educación Municipal de Santa Cruz de Lorica, realizará la Auditoría al reporte de la matrícula registrada por las instituciones y centros educativos, en el SIMAT, a través del Equipo de Directores de Núcleo, en asocio con las áreas de Planeación, Calidad y Cobertura.

El cumplimiento de los criterios y relaciones técnicas dispuestas en la presente Circular, es de obligatoriedad para todos los funcionarios responsables de la Administración y Organización de la prestación del servicio educativo estatal en el Municipio Santa Cruz de Lorica, y su incumplimiento puede ser causal de procesos disciplinarios, según sea del caso.

Finalmente, les exhortamos en su calidad de actores decisivos en sus comunidades a lograr que el servicio educativo se brinde con calidad y alto sentido de pertenencia; por cuanto día a día ustedes con su alto sentido altruista y de entrega pedagógica hacia su labor cotidiana, son los agentes idóneos para nuestro trabajo mancomunado en pro del mejoramiento de la Calidad de la Educación, como lo consagra el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo País... PAZ - EQUIDAD – EDUCACIÓN, donde se promulga a **"Colombia la más educada en América Latina para el 2025"**.

De ustedes, atentamente,

  
**IVAN DARIO FIGUEROA VILLADIEGO.**  
Secretario de Educación Municipal

